

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00175

Demandante: José Ramón Ortega Herrera

Demandado: Secretaría de Salud Departamental - EPS Subsidiada COMFACOR

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor José Ramón Ortega Herrera, contra la Secretaria Salud Departamental y la EPS Subsidiada COMFACOR. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la presente acción.

De igual forma, el despacho decretará la medida provisional solicitada por el tutelante vista a folio 2, por lo que se ordenará a la EPS Subsidiada COMFACOR que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, realice todos los trámites administrativos necesarios para que se le efectúe al señor José Ramón Arteaga Herrera el examen médico denominado "VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGROFIA PRE Y POST BRONCODILATADORES".

Por lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor José Ramón Ortega Herrera, contra la Secretaría de Salud Departamental y la EPS Subsidiada COMFACOR.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Secretario de Salud del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Gerente de la EPS Subsidiada COMFACOR, y/o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

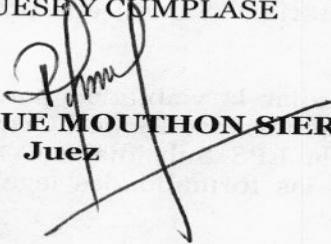
CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Por Secretaría, solicítese a la EPS SUBSIDIADA COMFACOR para que con destino al presente proceso remitan copia autenticada de la historia clínica del señor José Ramón Ortega Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No.

6870.059 de Montería - Córdoba, para lo cual se le concede un término de dos (2) días.

SEXTO: Decrétese la medida provisional solicitada, en consecuencia ordénese a la EPS Subsidiada COMFACOR que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, realice todos los trámites administrativos necesarios para que se le efectúe al señor José Ramón Ortega Herrera el examen médico denominado "VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGROFIA PRE Y POST BRONCODILATADORES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

En Montería, a los 04 JUN 2016

se notifica personalmente de la anterior providencia a:
Jose Ramon Ortega Herrera cc # 6.870.059

Quien para efectos firma: Jose R Ortega H

Nombre y firma del funcionario que notifica: Magda Perea

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las 15 horas de
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2016
SECRETARIA, Magda Perea

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de Acción de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00104
Demandante: Manuel Francisco Hernández Negrete
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por el señor Manuel Francisco Hernández Negrete contra la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de abril de 2016.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dra. Paula Gaviria Betancur, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrase traslado a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dra. Paula Gaviria Betancur, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de Acción de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00111
Demandante: Rafael José Peniche Cárdenas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por el señor Rafael José Peniche Cárdenas contra la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha tres (3) de mayo de 2016

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dra. Paula Gaviria Betancur, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dra. Paula Gaviria Betancur, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2016 a las 3:47
Rafael José Peniche

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00098

Incidentista: Luis Mariano Díaz Rosso

Sujeto pasivo del incidente: Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Luis Mariano Díaz Rosso, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de abril de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Mariano Díaz Rosso, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 18 de abril de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 28 de abril del presente año¹, dispuso requerir a la Directora General de la UARIV, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de abril de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicha funcionaria no se pronunció al respecto.

Luego por auto de fecha veinte (20) de mayo de 2016², se abrió incidente de desacato contra la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, no hubo un pronunciamiento por parte de la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, frente a la apertura del incidente de desacato.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 6

² Folio 11

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las “órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de

³ Sentencia T-512 de 2011.

establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor Luis Mariano Díaz Rosso, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, procediera a dar respuesta a la petición elevada por el accionante el 11 de diciembre de 2015, con radicado N°. 20151301210642, y notificar dicha respuesta al interesado; respuesta que no fue realizada por la entidad demandada.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor Luis Mariano Díaz Rosso, la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, guardo silencio ante los requerimientos efectuados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 18 de abril de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar los el derecho fundamental de petición al señor Luis Mariano Díaz Rosso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral –UARIV-, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por el accionante, el 11 de diciembre de 2015 con radicado N° 20151301210642; respuesta que deberá ser notificada al interesado”.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, diera respuesta a la petición elevada por el accionante, el 11 de diciembre de 2015 con radicado N°. 20151301210642; y realizara la correspondiente notificación al interesado, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del fallo.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada se encuentra incurra en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se observa que no reposa prueba alguna que evidencie la realización de las actuaciones que debió efectuar la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, en su calidad de Directora General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por motivo del incidente de desacato presentando por el señor Luis Mariano Díaz Rosso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, en su calidad de Directora General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁶, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

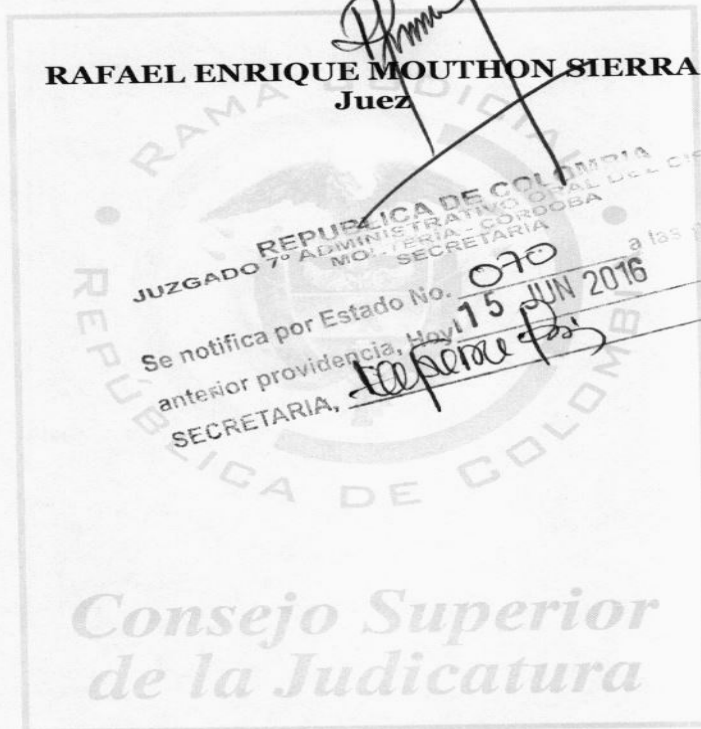
⁶ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00375

Demandante: Lorenzo Rafael Buendía García

Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el caso de autos, observa esta judicatura que la parte demandante no estima razonadamente la cuantía, pues solo se limita a indicar que la cuantía es inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Lorenzo Rafael Buendía García en contra de la Nación– Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase al doctor Rafael Mendivil Guzmán, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 6.872.837 de Montería, y con la tarjeta profesional N° 35.575 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fls. 21 y 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Reesparfen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00330
Demandante: Carmelo Beltrán Moreno
Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- y Alcaldía de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 162 de la norma en mención dispone en el numeral 2, que toda demanda deberá contener: “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

La normatividad en cita, exige que se haga una individualización de las pretensiones de manera muy clara, evitando con esto interpretaciones ambiguas.

En el caso objeto de estudio, se observa que en el numeral primero del acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante, además de solicitar que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, narra supuestos facticos que son propios del acápite de hechos.

Así las cosas, se le ordenará a la parte demandante corregir la demanda en tal sentido.

2. El numeral 3 ibídem, establece que toda demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para demostrar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el presente caso, observa esta Unidad Judicial que en el hecho quinto, no solo se consignan fundamentos facticos sino también fundamentos de derecho, al citar una providencia; además en el hecho cuarto como en el mismo hecho quinto, se incluyen algunas pretensiones. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

3. De otro lado, el numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el sub-examine, la parte demandante no estima razonadamente la cuantía, pues se limita a indicar un monto en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a título de indemnización por falla y falta del servicio, sin determinar de dónde se desprende este monto; así como tampoco se realiza una estimación general de monto total de la cuantía del proceso. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

4. Por su parte, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que toda demanda debe contener:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En este sentido, es necesario que se consigne en el escrito de la demanda la dirección de todos y cada uno de los actores procesales exigidos en el artículo transcrito, a efectos de que puedan ser notificados en debida forma de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones, se encuentra que el apoderado del demandante, no consigna la dirección para notificaciones del demandado Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, como tampoco es claro en qué Municipio recibe notificaciones el demandante, situación que deberá ser corregida manifestando la dirección propia del demandante y si fuere posible su correo electrónico.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por el señor Carmelo Beltrán Moreno, mediante apoderado, en contra del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- y la Alcaldía de Montería.

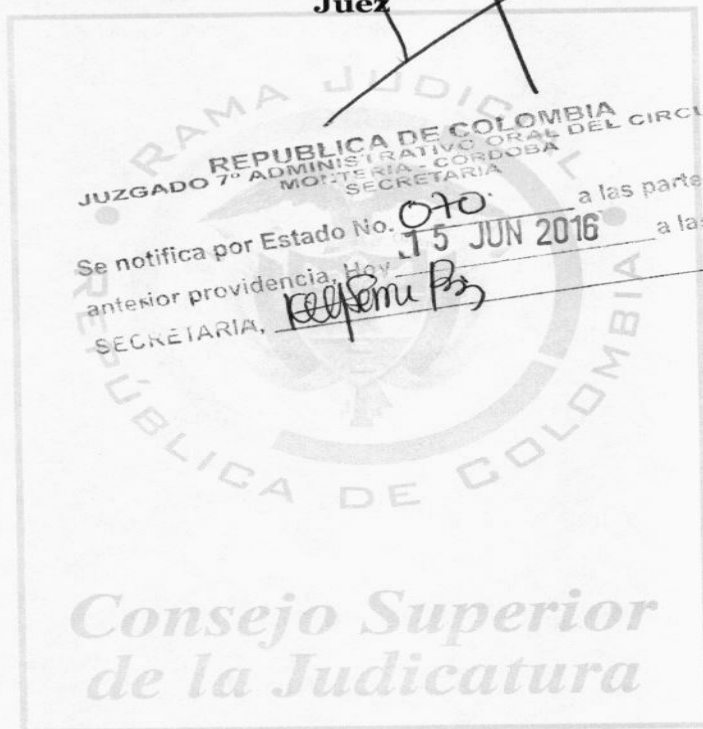
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00330
Demandante: Carmelo Beltrán Moreno
Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- y
Alcaldía de Montería

3

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



STATIONER'S COPY OF THE ORIGINAL DOCUMENT
THIS COPY IS FOR THE ARCHIVE
IT IS NOT TO BE REPRODUCED OR
DISTRIBUTED IN ANY MANNER
WITHOUT THE WRITTEN PERMISSION
OF THE NATIONAL ARCHIVES

STATIONER'S COPY OF THE ORIGINAL DOCUMENT
THIS COPY IS FOR THE ARCHIVE
IT IS NOT TO BE REPRODUCED OR
DISTRIBUTED IN ANY MANNER
WITHOUT THE WRITTEN PERMISSION
OF THE NATIONAL ARCHIVES

~~STATIONER'S COPY OF THE ORIGINAL DOCUMENT
THIS COPY IS FOR THE ARCHIVE
IT IS NOT TO BE REPRODUCED OR
DISTRIBUTED IN ANY MANNER
WITHOUT THE WRITTEN PERMISSION
OF THE NATIONAL ARCHIVES~~

100
100
100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014-00655

Demandante: Andrés José Oyola Díaz

Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP–

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“(…)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(…)”.

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta a los apelantes, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

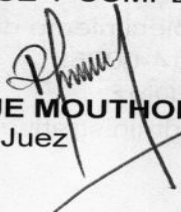
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de

audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la
15 JUN 2016
Resolución, Hoy
SECRETARÍA, Repon Pérez